

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

### MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 26 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-010-2010-00029-01  
**No. INTERNO:** 00/2020  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa.  
**DEMANDANTE:** Etelvina Reina Bonilla  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial  
**REFERENCIA:** Apelación sentencia.

Decide la Sala<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 17 de junio del 2020, **proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, dentro del proceso promovido por **Etelvina Reina Bonilla** contra la Nación-Rama Judicial que negó las súplicas de la demanda.

#### ANTECEDENTES.

##### La demanda.

La señora **Etelvina Reina Bonilla**<sup>2</sup> en calidad de víctima mediante apoderada judicial y en ejercicio de la acción de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A., pretende:

- Que se declare responsable a la entidad demandada por los daños y perjuicios causados a la demandante teniendo en cuenta que el proceso de sucesión del señor Tirso Reina Naranjo con radicación No. 2013-676, que se adelantó ante el Juzgado Doce Civil de Ibagué, no se llevó en la debida forma y tampoco se hizo el debido control de legalidad que se requiere en esa clase de procesos.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la Rama Judicial a pagar a favor de la demandante los daños morales y materiales por concepto del

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

<sup>2</sup> Visible a folio 08 del cuaderno principal del expediente digital se aprecia poder otorgado a la defensora Sandra Patricia Amorocho Sánchez por la señora Etelvina Reina Bonilla.

tiempo perdido (5 años), dinero en gastos tales como el avalúo del bien producto de la sucesión, pago de emplazamientos, anotación en la oficina de Registro de Instrumentos públicos, fotocopias y gastos de transporte de abogado tasados así:

Por concepto de daños morales la suma de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700) tomando de base el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017, por 100 salarios mínimos.

- Por concepto de daños materiales la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000)
- Que se condene en costas a la entidad demandada, atendiendo al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

### **Hechos.**

Se narra que la señora Etelvina Reina Bonilla le otorgó poder a Sandra Patricia Amorocho Sánchez con el fin de interponer el proceso de liquidación de la sucesión intestada del causante Tirso Reina Naranjo.

A través de auto del 27 de marzo de 2013 el Juzgado Doce Civil Municipal declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora Hilda María Carvajal de Amézquita, ordenando emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso por medio de edicto que se fijaría durante 10 días en la secretaria del Juzgado y se publicaría en un diario de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local.

Indica que el auto que declaró abierto el proceso presenta graves errores por cuanto el causante no era la señora Hilda María Carvajal de Amézquita, sino el señor Tirso Reina Naranjo, lo que ocasionó que se realizara mal el emplazamiento, evidenciándose la falta de control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, señala también que en ninguna etapa procesal el Despacho Judicial requirió a la apoderada de la parte demandante para que realizara las respectivas notificaciones a los demandados y a los herederos inciertos e indeterminados.

Aduce que los señores María Argelia, Gustavo Adolfo y Luis Carlos Reina Bonilla interpusieron incidente de nulidad, que fue resuelto por auto del 28 de junio de 2016 en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación. El Juzgado Quinto de Familia de Ibagué en decisión del 14 de febrero de 2017 confirmó la decisión del Juzgado Doce Civil Municipal fundado en la carencia de interés al no acreditarse la legitimación para actuar de las personas que promovieron el incidente, por error en la publicación del nombre del causante y al no acreditarse la calidad de herederos de las personas que iniciaron el proceso.

### **Fundamentos de derecho.**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso en lo que refiere al Control de Legalidad.

Artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo respecto al Control Inmediato de Legalidad, asimismo, los artículos 206, 207, 208, 209 y 210.

### **Contestación de la demanda.**

Corrido el traslado la demandada emite pronunciamiento en el que se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda y propone como excepciones la inexistencia de perjuicios, la genérica y la culpa exclusiva de la víctima. Señala que fue la apoderada de la parte demandante quién realizó la publicación del edicto en diario de amplia circulación nacional, razón por la cual tuvo la oportunidad de acudir al Juzgado para subsanar la falencia en el auto de 27 de marzo de 2014 el cual es subsanable según lo establece el Código General del Proceso.

En lo concierne a la ausencia de notificación personal de los interesados es decir, los herederos denunciados por la parte actora, la demandada indicó que el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que declaró abierto el proceso de sucesión intestada, siendo confirmada la decisión por el Juzgado Quinto de Familia razón por la cual, no existe error judicial en las actuaciones que realizó Juzgado Doce Civil debido a que se subsanó dentro del proceso el error cometido, hecho que según la demanda se corrobora con el retiro de la demanda por parte de la demandante, por lo que no se podría alegar la existencia de un perjuicio ocasionado a la señora Etelvina Reina Bonilla. (fl. 51 a 56 Cuaderno principal del expediente digital)

### **LA SENTENCIA APELADA.**

Mediante sentencia del 17 de junio del 2020, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, negó las súplicas de la demanda, argumentando que no se cumplen los presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial: 1) Que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes, 2) Que la providencia sea contraria a derecho, 3) Que la providencia contentiva del error esté en firme.

Considera acreditada únicamente la ocurrencia del segundo presupuesto, en el sentido que el Juzgado Doce Civil Municipal declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada con errores en el nombre del causante y sin que se hubiese acreditado la calidad de herederos de las personas que iniciaron el proceso; más no se acredita el primero y tercer presupuesto al no existir providencia judicial ejecutoriada que sea contraria a derecho, por haberse declarado la nulidad de todo lo actuado en el proceso y al configurarse la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima por no interponer los recursos ordinarios procedentes.

Con base en lo anterior decidió: PRIMERO: DECLARAR *probada las excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por la Nación – Rama Judicial*, SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, TERCERO: CONDENAR en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., para lo cual se fija como agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de la demandada Nación – Rama Judicial, en la suma equivalente al cuatro (4%) de las pretensiones de la demanda. CUARTO: Téngase en cuenta la renuncia de poder presentada por el doctor Franklin David Ancinez Luna por apoderado de la demandada y obrante a folios 96 a 98 del expediente, en los término del artículo 76 C.G.P. QUINTO: Para efectos de la

*notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A. SEXTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente previa anotación en el sistema informativo Justicia Siglo XXI. SÉPTIMO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.*

## LA APELACIÓN.

### **Parte demandante Etelvina Reina Bonilla**

La suscrita apoderada de la parte demandante, continúa insistiendo en que el Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué, no llevó en debida forma el proceso origen de este litigio, como tampoco se llevó el respectivo control de legalidad, Art 132 del C.G.P., ni el Debido proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, reiteró su solicitud en el sentido que se condene a la Rama Judicial a pagar a favor de la señora Etelvina Reina Bonilla, lo solicitado en las pretensiones de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que es una señora de la tercera edad, como consecuencia de daños morales y materiales, causados por el tiempo perdido en aquel proceso, en lapso aproximado de cinco años y por error judicial.

Advierte que de acuerdo a la contestación de la demanda en su numeral 3 inciso 3.1 por parte de la apoderada de la Rama Judicial, culpa a la demandante del error que se cometió por parte del juzgado 12 Civil Municipal, confía en el buen desempeño de los funcionarios y especialmente del Juez quien es el encargado de revisar y firmar todos y cada uno de los documentos, por eso el Juez Quinto de Familia en respuesta al recurso de apelación hace una serie de recomendaciones porque encuentra una serie de falencias en el procedimiento en dicho juzgado.

Señala que no es el primer error que le pasa en este juzgado, puesto que en un proceso ejecutivo no aplican el control de legalidad, se demoran más de un año para poder hacer una notificación por aviso, se ve obligada a presentar múltiples derechos de petición para poder impulsar los procesos, entre otras falencias.

Concluyó solicitando se revoque la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, y se concedan todas las pretensiones de la demanda por falla en el servicio por error judicial y por interpretación errónea de la norma.

## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de mayo del 2021<sup>3</sup>, se admitió el recurso de apelación; con auto de sustanciación del 09 de junio del 2021<sup>4</sup> se ordenó correr traslado para que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado emitiera su concepto y las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### **De la parte demandante.**

La suscrita apoderada continúa insistiendo que el Juzgado 12 civil Municipal de Ibagué, no llevo en debida forma el proceso producto de litigio, como tampoco se llevó el respectivo control de legalidad del que se refiere el artículo 132 del C.G.P.

---

<sup>3</sup> Documento 10 Auto que admite apelación- expediente digital.

<sup>4</sup> Documento 014 Auto que corre traslado para alegar- expediente digital.

Reiteró que se condene a la Rama Judicial a pagar a favor de la señora Etelvina Reina Bonilla lo solicitado en las pretensiones de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que es una señora de la tercera edad, como consecuencia de daños morales y materiales que se causaron por el tiempo de duración del proceso de casi cinco años y por error judicial. Indica que se siguen presentando errores en los procesos y es por eso que interpuso una queja ante el Consejo Superior de la Judicatura contra el Juez y la secretaria de ese despacho.<sup>5</sup>

#### **De la parte demandada.**

La apoderada de la demandada reitera que no se le ocasionó daño alguno a la señora Etelvina Reina Bonilla, ya que al interior del proceso de sucesión No. 2013-676, del causante Tirso Reina Naranjo, se retiró la demanda por voluntad propia de la parte demandante, y no existe falla en el servicio o error judicial en el actuar del Juez Doce Civil Municipal de Ibagué.

Señaló que no existe un mal procedimiento sobre lo que es la naturaleza del proceso, liquidación de una herencia, pues si bien no terminó en esa instancia, bien podían los interesados en cualquier momento, proceder a solicitar dicha liquidación en otra oportunidad, por cuanto no se afecta ni a los herederos, ni a terceros, en tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria. Así las cosas, considera que con el procedimiento adoptado hasta cuando se solicitó el retiro de la demanda, no se causó daño ni perjuicio alguno a cualquiera de los interesados como herederos, como acreedores o a terceros, pues la liquidación quedó abierta para efectuarla en cualquiera otra oportunidad y por cualquiera de los medios que la ley establece, bien por la vía ordinaria o bien por trámite notarial.

Señala que en el presente caso se configura la causal eximente de responsabilidad del Estado, denominada **culpa exclusiva de la víctima**, ya que la apoderada de la parte demandante no advirtió al juzgado que el proceso se había declarado abierto y radicado en el Juzgado Doce Civil Municipal a nombre de la señora Hilda María Carvajal De Amezquita, haciendo uso de los recursos ordinarios o de la solicitud de corrección.

Por lo anterior solicita a esta Honorable Corporación, negar las pretensiones de la demanda.<sup>6</sup>

#### **La Agencia del Ministerio Público.**

No emitió concepto de fondo.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **Competencia.**

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 247 del C. de P.A. y de lo C.A., los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces administrativos, razón por la cual, no cabe duda acerca de la competencia de esta Corporación para desatar los recursos interpuestos.

---

<sup>5</sup> Documento No. 17 del expediente digital

<sup>6</sup> Documento No. 18 del expediente digital.

La acción de reparación directa instaurada (artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A.) es la procedente, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Rama Judicial, con ocasión al posible error judicial que se presentó en el proceso que cursó en el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué al no realizarse un debido control de legalidad y las demoras del proceso respecto de la sucesión intestada del señor Tirso Reina Bonilla.

Consecuentemente, se procede a emitir sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta el siguiente:

### **Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si existe un indebido análisis probatorio por parte del *a quo* que trajo por consecuencia negar las pretensiones de la demanda, respecto a la responsabilidad del daño antijurídico a la Nación – Rama Judicial causados a la demandante por el posible error judicial en las decisiones tomadas por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué al no realizarse un debido control de legalidad y las demoras del proceso respecto de la sucesión intestada del señor Tirso Reina Bonilla.

Para lo cual, este Tribunal se circunscribirá a estudiar lo alegado en el recurso de apelación impetrado por las partes, a efecto de resolver si se revoca la sentencia proferida por el *a quo*, para verificar en esta sede, si se presentó o no un daño antijurídico, con relación a los hechos que rodearon los perjuicios morales y materiales causados a la demandante Etelvina Reina Bonilla.

Previo a decidir, la Sala dirá que el proceso fue tramitado en forma legal y no se observa la existencia de causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **Aclaración preliminar de integración normativa o remisión.**

Para desarrollar la cuestión jurídica planteada, se hace necesario formular las siguientes precisiones sobre el valor probatorio de las copias simples, así como de la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y luego se examinará la responsabilidad del Estado en el caso concreto; dado que desde la providencia del Señor Consejero<sup>7</sup> ENRIQUE GIL BOTERO, **la remisión e integración normativa vincula al Código General del Proceso<sup>8</sup> y a la parte vigente de la Ley 1395 de 2010.** Lo anterior, por cuanto las decisiones sucedáneas a la prosecución de asuntos no definidos con fuerza *res iudicata* antes del 2 de julio de 2012, deben ser resueltos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., que determina qué disposiciones del estatuto procesal general son aplicables para los asuntos no regulados expresamente en aquél. En ese sentido, el artículo 308 del C. de P.A. y de lo C.A., que determina el *Régimen de transición y vigencia*, en cuanto a que “.... Los

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, debe concordarse con el artículo 309 Ibídem, respecto de las **Derogaciones**<sup>9</sup>, **pero sin olvidar que, a partir del 25 de junio de 2012**<sup>10</sup>; se tiene (Tesauros):

- a. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia. (...) a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.).

### **Del valor probatorio de las copias simples:**

Las pruebas en un proceso son el elemento valorativo primordial dentro de un expediente, según el Artículo 174 del C. de P. C., se tiene entonces que la carga probatoria le compete a quien invoca los hechos en la demanda o en su contestación, según lo preceptuado en el Artículo 177 Ib. que dice:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.*

En conclusión, se tiene que la parte demandante debe fundamentar probatoriamente su reclamo, las pretensiones de la demanda se desvanecen o fortalecen en su medida probatoria, pues su presencia o ausencia posibilitan o impiden determinar el daño o perjuicio que sufrieron a causa de la administración.

---

<sup>9</sup> “Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9o de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010.

Derógase también el inciso 5o del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: “cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

Lo anterior ha sido desarrollado por el Honorable Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“...Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.*

*Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite...”<sup>11</sup>.*

De otro lado, en esta ocasión no se hará mayor pronunciamiento sobre el valor probatorio de las copias simples, atendiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>12</sup>, que sentó su posición al respecto, dando plena validez a las mismas<sup>13</sup>, que

---

<sup>11</sup> Radicación número: 19001-23-31-000-1996-07005-01(16079) - Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; Sentencia del 27 de abril de 2.006.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01, Número interno: 25.022, Demandante: Rubén Darío Silva Álzate y Otros, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros, Asunto: Acción de Reparación Directa.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Radicación: 660012331000200100731 01 (26.251), Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y Otros, Demandado: Municipio de Pereira, Asunto: Acción de Reparación Directa.

<sup>13</sup> Ésta clase de documentos en principio serían inadmisibles en su calificación pero como la entidad accionada no los impugnó ni tachó en las oportunidades correspondientes, su examen se abre paso al momento de valorarlo en la sentencia; además, son copias simples necesariamente expedidas por la accionada, razón por la cual es procedente su examen pues “se trata de copias de documentos públicos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito de quien los aporta (artículo 276, ejusdem), por lo que no puede descartarse de plano su valor probatorio”. En ese sentido pueden consultarse las siguientes providencias del Consejo de Estado:

Sentencia T-599 de 2009, de la Corte Constitucional (M.P. Juan Carlos Henao Pérez.).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ; Sentencia del 2 de agosto de 2.007, Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01162-01(1926-04), Actor: María Eugenia Aguirre Espinosa, Demandado: Departamento de Boyacá, Apelación Interlocutorios.

Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 7 de abril de 2005, Rad. 76001-23-31-000-2001-00598-02(1710-03).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Sentencia del 28 de abril de 2.011, Radicación número: 73001-23-31-000-2006-01286-01(1083-09), Actor: Manuel José González Flórez, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, Autoridades Nacionales.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO; Sentencia del 18 de mayo de 2.011, Radicación número 68001-23-15-000-2003-02336-01 (167-2009), Actor: Álvaro Veloza.

Corte Constitucional, Sentencia C-159 de 2007.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; Sentencia del 2 de mayo de 2.011, Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC), Actor: Eder Augusto Núñez Ochoa, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “B”, Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ; Sentencia del 1 de julio de 2.009, Radicación número:

como en este caso, han estado sometidas al principio de contradicción y aunado a que sobre esos medios de convicción no hay tacha alguna que pongan en entredicho su veracidad<sup>14</sup>.

### Valor probatorio de los informes de prensa.

*Contrario sensu*, se recuerda que los recortes o informaciones de prensa, no tienen valor probatorio, a menos que hayan sido ratificadas en el proceso, a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa, pues, según la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado<sup>15</sup>, son:

*“documentos (que) carecen por completo de valor probatorio, porque se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser considerada dentro de un proceso como una prueba testimonial<sup>16</sup>, dado que carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no fueron suministradas ante un funcionario judicial<sup>17</sup>, no fueron rendidas bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador dio cuenta de su dicho (art. 227 C.P.C.), y por el contrario, éste tenía el derecho a reservarse sus fuentes.*

*Estos artículos pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si*

---

27001-23-31-000-2002-01189-01(2604-05), Actor: Petrona Delgado Rosero, Demandado: Municipio de Quibdó.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; Sentencia del 22 de mayo de 2.008, Radicación número: 52001-23-31-000-2003-01309-01(1371-06), Actor: Eduardo Edmundo Albornoz Jurado, Demandado: Departamento de Nariño.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; Sentencia del 18 de noviembre de 2.010, Radicación número: 11001-03-15-000-2010-01096-00(AC), Actor: Vicente Alberto Vallejo Paredes, Demandado: Tribunal Administrativo de Nariño.

Sección Segunda, sentencia de 16 de septiembre de 2010, Rad. 2010-00897, MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Sección Segunda, sentencia de 4 de marzo de 2010, Rad. 2003-00015, MP. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

Sección Segunda, sentencia de 14 de agosto de 2009, Rad. 2009-00686, MP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

Corte Constitucional, sentencia T-134 de 2004.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia de 06 de marzo de 2014, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01863-00(AC), Actor: Laura Helena Arias Rodríguez Y Otro, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA; Sentencia del 24 de abril de 2014, Radicación número: **11001-03-15-000-2013-01971-01 (AC)**, Actor: **Rafael Eduardo Orozco Mariño y Otros**, Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Acción de Tutela.

<sup>15</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO; Sentencia del 10 de junio de 2.009 (Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108). Actor: Gloria Inés Martínez Pinzón y Otros. Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVÍAS. Referencia: Acción de Reparación Directa - Apelación).

<sup>16</sup> En este mismo sentido, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338.

<sup>17</sup> Hay eventos en los cuales el testimonio no se rinde ante el funcionario judicial, como las declaraciones ante notario o alcalde (art. 299) y la declaración por certificación en razón del cargo (art. 222 C.P.C). No obstante, en estos casos deben reunirse las formalidades legales previstas para que los mismos tengan valor probatorio dentro de los procesos.

*bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial.”.*

### **Valor probatorio de los registros fotográficos**

La misma premisa se predica sobre los registros fotográficos que no han sido ratificados en los procesos judiciales, así lo dijo el Alto Tribunal<sup>18</sup>:

*“sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso”<sup>19</sup>.*

### **La responsabilidad estatal por el daño antijurídico.**

En primer lugar, debemos referirnos a los términos de la Constitución Nacional, donde se establece la responsabilidad patrimonial por parte del Estado para reparar el daño antijurídico.

El Artículo 2 de la Constitución Política reza:

*“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”.*

Por su parte el Artículo 90 *ibidem* dispone:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.”*

Del texto mismo de estas normas, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, los cuales son: 1. El daño antijurídico y 2. La imputación del mismo a la entidad pública demandada.

### **La concreción de la responsabilidad del estado.**

La Asamblea Nacional Constituyente cambió la doctrina vernácula sobre la responsabilidad del Estado, porque desplazó el soporte de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella. Esta antijuridicidad se predica cuando se causa un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

Por lo que hace a la imputabilidad, para que proceda la responsabilidad en cuestión, no basta solamente con la mera relación de causalidad entre el daño y la acción de una autoridad pública, sino que es necesario, además, que pueda atribuirse al

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO; Sentencia del 10 de junio de 2.009 (Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108). Actor: Gloria Inés Martínez Pinzón y Otros. Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVÍAS. Referencia: Acción de Reparación Directa - Apelación).

<sup>19</sup> Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, sentencias de febrero 3 de 2002, exp: 12.497, 25 de julio de 2002, exp: 13.811 y 1º de noviembre de 2001, AP-263 y 21 de agosto de 2003, AP-01289.

órgano o al Estado el deber jurídico de indemnizarlo; o sea, a más de la atribuibilidad fáctica, se requiere una atribuibilidad jurídica y por supuesto, la determinación de las condiciones necesarias para el efecto, quedaron en manos de la ley y la jurisprudencia.

La responsabilidad del Estado, en la perspectiva procesal de un asunto en concreto requiere de acreditación de los siguientes requisitos: a) Que se cause un daño; b) Que ese daño sea imputable, por acción u omisión, a una autoridad pública; y c) Que ese daño sea antijurídico.

El daño, como requisito esencial de toda responsabilidad, es el resultado de la conducta del sujeto responsable hacia una persona, que se traduce en un perjuicio patrimonialmente avaluable para el receptor de la acción u omisión estatal. La imputabilidad del daño es la atribución jurídica de reparar un daño causado que reposa en cabeza de un sujeto determinado. La imputación no puede realizarse con base en la sola causación material de daño, sino que debe sustentarse, *"previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra"*<sup>20</sup>.

La antijuridicidad del daño, en consecuencia, se contrae a que el sujeto que se soporta el daño no tenga el deber jurídico de afrontarlo.

En conclusión, el Artículo 90 de la Carta dispone una garantía de las personas en defensa de sus derechos frente al comportamiento estatal.

### **La acción de reparación directa como mecanismo de concreción de la responsabilidad estatal.**

El Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo preceptúa:

*"Artículo 86. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos".*

Esta acción consiste básicamente en que la persona que acredite interés podrá pedir directamente, sin necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, la reparación, con una naturaleza resarcitoria, del daño causado por la administración, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administración o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.

La acción de reparación directa es uno de los mecanismos de concretar la responsabilidad patrimonial estatal de que habla el Artículo 90 de la Carta.

Debemos advertir que, en el PREÁMBULO de la Carta, el pueblo de Colombia se apoyó en el ejercicio de su poder soberano, invocando la protección de Dios para asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo para decretarla

---

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Tercera Edición. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1992.

En los Principios Fundamentales y desde el Artículo 1 entendimos que nuestro Estado social de derecho está fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, así que convinimos en el Artículo 2 en definir los fines esenciales del Estado como propósitos de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por eso acordamos, a través de los Delegatarios, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, lo cual permite asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En ese derrotero conceptual, se fijó la responsabilidad de las autoridades en los casos de infracción a la Constitución y a las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De esta manera nos topamos con el citado Artículo 90 en el que se definen los parámetros de responsabilidad estatal del daño antijurídico resarcible.

**Del material probatorio allegado al proceso se destacan las siguientes:**

- **Auto del 27 de marzo de 2014** emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué por el cual se declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora Hilda María Carvajal de Amézquita, además ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con el derecho de intervenir en el proceso por medio de edicto que se fijaría dentro de los 10 días siguientes en la Secretaría del Juzgado y se publicaría en un diario de amplia circulación del lugar. (fl. 12 cuaderno de pruebas del documento virtual)
- **Edicto Emplazatorio y memorial mediante el cual se anexa al proceso la publicación**, realizado el 25 de abril de 2014 en el periódico Nuevo Siglo y Colmundo Radio, en el que se emplazaba a todas las personas que se creyeran con el derecho de intervenir en el proceso de Hilda María Carvajal de Amézquita, pero en la referencia del proceso se indicó que correspondía al proceso del señor Tirso Reina Naranjo (fl. 13 a 15 cuaderno de pruebas del documento virtual).
- **Auto del 28 de junio de 2016** emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué por el cual se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, en razón a que no se ordenó la notificación personal de los interesados Natividad Reina Bonilla, María Argelia Reina Bonilla, Luis Carlos Reina Bonilla, Gustavo Adolfo Reina Bonilla y otros. (fl. 26 a 27 cuaderno principal documento virtual)
- **Recurso de Apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión de decretar la nulidad de todo lo actuado (fl. 128 a 130 cuaderno de pruebas expediente digital)
- **Auto emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal** que concede recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de las señoras Natividad Reina Bonilla (Q.E.P.D.) y Etelvina Reina Bonilla contra la decisión de decretar la nulidad de todo lo actuado proferida por ese despacho judicial (fl. 28 cuaderno principal expediente judicial)
- **Decisión emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, fechada** 14 de febrero de 2017, que resuelve recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de las señoras Natividad Reina Bonilla (Q.E.P.D.) y Etelvina Reina Bonilla contra la decisión de decretar la nulidad de todo lo actuado proferida por el Juzgado

Doce Civil Municipal de Ibagué la cual confirma lo decisión tomada por dicho despacho. Dentro de sus apartes reza:

1.- *CARENCIA DE INTERÉS: El juzgado Doce civil Municipal no reconoció la calidad con que los demandantes iniciaron el incidente; no se advierte la legitimación en la causa para actuar de los señores MARÍA ARGELIA REINA BONILLA, LUIS CARLOS REINA BONILLA y GUSTAVO ALFONSO REINA BONILLA; pues no se acredita que los interesados hubiesen aportado sus registros civiles de nacimiento con nota marginal de reconocimiento por el causante, o en su defecto haber aportado el registro civil de matrimonio de sus padre.*

2.- *ERROR EN LA PUBLICACIÓN: Dentro del cuaderno principal; y como prueba que se llamaron a todos los acreedores e interesados, el artículo 589 del C.P.C., ordena la publicación por radio y prensa. Es allí en esas publicaciones donde se evidencia error en el nombre de la causante: Aparece emplazada TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PROCESO DE SUCESIÓN DE LA SEÑORA HILDA MARÍA CARVAJAL DE AMÉZQUITA”, cuando el causante es TIRSO REINA NARANJO.*

*Así también; este juzgado en segunda instancia, determina otra falencia dentro del trámite del proceso, porque no se aporta el registro civil de matrimonio del causante con la señora NATIVIDAD BONILLA LUGO, se allega el acta de matrimonio de la Arquidiócesis; debiéndose aportar el registro civil de matrimonio por ser este la prueba idónea para demostrar el parentesco y la calidad de herederos como hijos del causante, en este caso, de quienes iniciaron el proceso, las señoras NATIVIDAD REINA BONILLA Y ETELVINA REINA BONILLA.*

*En conclusión, el juzgado declara la nulidad de todo lo actuado en el incidente, por no haberse probado la calidad con que actúan los interesados MARÍA ARGELIA REINA BONILLA, LUIS CARLOS REINA BONILLA y GUSTAVO ALFONSO REINA BONILLA, o legitimación por activa. No hay providencia donde se les haya reconocido como herederos hijos del fallecido TIRSO REINA NARANJO; como tampoco existe prueba que así lo determine. No se aportan registros civiles de nacimiento de cada uno de estos, con nota de reconocimiento pro el causante, o en su defecto el registro civil de matrimonio de los padres, para acreditar que son hijos legítimos o legitimados del causante.*

*Además de la nulidad de todo lo actuado como del incidente, se le advierte también al señor Juez Doce Civil Municipal de las demás anomalías que se observan en el proceso, y fuera del incidente, para que allí tome los correctivos necesarios y haga aplicación del control de legalidad que trae el artículo 132 del Código General del Proceso, conforme los parámetros que fija en el artículo 625 ibídem; por tanto, el juzgado decide:*

- 1. Confirmar la decisión del Juzgado Doce Civil Municipal, pero por los motivos expuestos anteriormente.*
- 2. Remítase el expediente al juzgado de origen.*
- 3. Sin costas.*

*(fls. 40-42 documento 001\_CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 010-2018-00029, expediente digital).*

### **Previo a resolver se considera.**

El **daño antijurídico** cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado desde 1991<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

hasta épocas más recientes<sup>22</sup>, como el perjuicio que es provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, antijuridicidad que obviamente se presenta cuando se vulneran los bienes de una persona, ya que tal circunstancia constituye una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio a la integridad corporal y económica como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección<sup>23</sup>, de suerte que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima<sup>24, 25, 26</sup>.

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia, en este sentido se expuso<sup>27</sup>:

*“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de*

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

<sup>23</sup> Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional; Sentencia C-285 de 2002.

Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM. No. 4, 2000, p. 168.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”. DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.*, ob., cit., p. 298.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 12 de noviembre de 2014, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828), Actor: Hugo González Rozo y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia de 19 de abril de 2012, Expediente: 190012331000199900815 01 (21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa.

*justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.*

*En consecuencia a lo anterior, y con el acervo probatorio obrante en el expediente esta Sala concluye que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe hacerse bajo el título de riesgo excepcional, por utilización de dotación oficial, en tanto al abordar el estudio del asunto no se vislumbra falla del servicio, título de imputación por excelencia, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Alto Tribunal recordó que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, vale decir, que el juez de la casusa siempre deberá intentar resolver bajo el título de falla del servicio, y de no serle posible, acudir ahora si, a cualquier título de imputación diferente, al respecto se dijo<sup>28</sup>:

*“...cuando en el libelo de la demanda se invoque o sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, se estudiará la responsabilidad bajo ese título de imputación<sup>29</sup>, ya que, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado, a través de sus decisiones, formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración<sup>30</sup>”.*

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075), Actor: Alejandro Semanate y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 20001-23-31-000-1999-00274-01 (21377), actor: Elida Rosa Carballo y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. En este caso se condenó a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, con ocasión, de los hechos presentados el 28 de agosto de 1997, donde integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, cuando se transportaba en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla guerrillera del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní-Cesar. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní-Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad. En igual sentido consultar sentencia de esta sección del 27 de septiembre de 2013, radicación No. 150012331000199505276 01 (19886), actor: Odalinda Vargas de Martínez y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>30</sup> Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: “... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos

### **Estudio de la responsabilidad del Estado en el caso concreto.**

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para solucionar este asunto pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza destinar la acción de Reparación Directa en los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídico que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita a el particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

### **El hecho generador del daño antijurídico.**

La señora **Etelvina Reina Bonilla** en calidad de víctima, pretende la indemnización de perjuicios causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia durante el curso del proceso de sucesión intestada del causante Tirso Reina Naranjo, radicado 73001-40-22-010-2013-00676-00; derivados de las decisiones tomadas por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué al no realizarse un debido control de legalidad y las demoras del proceso, lo que provocó la nulidad del

---

*a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”.// “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado...”.*

proceso y retrotraer lo actuado hasta su apertura.

### **El daño sufrido por el demandante.**

La Sala encuentra acreditado el daño, consistente en la falencia al debido control de legalidad que debía ejercer el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué al proceso de sucesión intestada del señor Tirso Reina Naranja y la demora del mismo que generó perjuicios materiales y morales a la demandante.

### **La imputación.**

Establecida la existencia del daño, aborda la Sala el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la administración pública y, por lo tanto, deba resarcir los perjuicios que del mismo se derivan. La jurisprudencia ha señalado que en aquellos casos donde se encuentre probada la falla habrá de declararse, es decir, que el régimen de responsabilidad objetiva habrá que remplazarse por el subjetivo, ante la existencia de una falla debidamente probada.

En efecto, del material probatorio obrante en el proceso se desprende que si bien se acreditó que el 20 de noviembre de 2013 por intermedio de apoderada las señoras Natividad Reina Bonilla y Etelvina Reina Bonilla promovieron proceso de sucesión intestada del señor Tirso Reina Naranjo, el 24 de marzo de 2014 el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada contra Hilda María Carvajal de Amézquita, ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso. La apoderada de la parte solicitante realizó la publicación del edicto emplazatorio en los medios de alta circulación del lugar.

Seguidamente, los señores María Argelia, Gustavo Alfonso y Luis Carlos Reina Bonilla instauraron incidente de nulidad con el fin de que se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión a partir del auto admisorio de la demanda.

El 28 de junio de 2016 el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué decretó la nulidad decisión que fue apelada por la apoderada de las señoras Natividad Reina Bonilla y Etelvina Reina Bonilla, recurso que resolvió el Juzgado Quinto de Familia mediante providencia del 14 de febrero de 2017 confirmando el auto apelado.

Aclarado lo anterior, corresponde examinar si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora al incurrir en el defecto fáctico alegado.

Aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aplicado el régimen objetivo basado en las obligaciones de resultado, en este caso la Sala aplicará el de falla probada porque en la demanda se imputa irregularidad de la conducta de la demandada.

Ese régimen de responsabilidad no es objetivo sino por el contrario subjetivo, toda vez que al demandante le corresponde demostrar la calificación de la conducta irregular o anómala (subjetiva) del demandado. Es así como desde la perspectiva de análisis que ocupa, en el presente caso, a la Sala, las relaciones derivadas del deber de administrar justicia con prontitud, en el ámbito de la justicia rogada, encuentran su ratio y fundamento, simple y llanamente en la Constitución y la ley.

Ahora bien, conforme las pruebas documentales legalmente recopiladas durante el curso del proceso, se tiene por probado lo siguiente:

- El Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué mediante **Auto del 27 de marzo de 2014** declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora Hilda María Carvajal de Amézquita (siendo en realidad Tirso Reina Naranjo) y ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con el derecho de intervenir en el proceso por medio de edicto que se fijaría dentro de los 10 días en la Secretaría del Juzgado y se publicaría en un diario de amplia circulación del lugar. (fl. 12 cuaderno de pruebas del documento virtual)
- **Mediante Edicto**, realizado el 25 de abril de 2014 en el periódico Nuevo Siglo y Colmundo Radio, se emplazó a todas las personas que se creyeran con el derecho de intervenir en el proceso de Hilda María Carvajal de Amézquita, pero en la referencia del proceso se indicó que correspondía al proceso del señor Tirso Reina Naranjo (fl. 13 a 15 cuaderno de pruebas del documento virtual).
- **Mediante auto del 28 de junio de 2016** el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, en razón a que no se ordenó la notificación personal de los interesados Natividad Reina Bonilla, María Argelia Reina Bonilla, Luis Carlos Reina Bonilla, Gustavo Adolfo Reina Bonilla y otros. (fl. 26 a 27 cuaderno principal documento virtual)
- **La apoderada de la parte demandante en el proceso civil, interpuso recurso de Apelación** contra la decisión de decretar la nulidad de todo lo actuado (fl. 128 a 130 cuaderno de pruebas expediente digital)
- **El Juzgado Doce Civil Municipal** mediante auto del 23 de agosto de 2016 concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de las señoras Natividad Reina Bonilla (Q.E.P.D.) y Etelvina Reina Bonilla contra la decisión de decretar la nulidad de todo lo actuado proferida por ese despacho judicial (fl. 28 cuaderno principal expediente judicial)
- **El Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, mediante decisión fechada** 14 de febrero de 2017, resolvió recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de las señoras Natividad Reina Bonilla (Q.E.P.D.) y Etelvina Reina Bonilla contra la decisión de decretar la nulidad de todo lo actuado proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué la cual confirma la decisión tomada por dicho despacho. Dentro de sus apartes reza:

1.- *CARENCIA DE INTERÉS: El juzgado Doce civil Municipal no reconoció la calidad con que los demandantes iniciaron el incidente; no se advierte la legitimación en la causa para actuar de los señores MARÍA ARGELIA REINA BONILLA, LUIS CARLOS REINA BONILLA y GUSTAVO ALFONSO REINA BONILLA; pues no se acredita que los interesados hubiesen aportado sus registros civiles de nacimiento con nota marginal de reconocimiento por el causante, o en su defecto haber aportado el registro civil de matrimonio de sus padre.*

2.- *ERROR EN LA PUBLICACIÓN: Dentro del cuaderno principal; y como prueba que se llamaron a todos los acreedores e interesados, el artículo 589 del C.P.C., ordena la publicación por radio y prensa. Es allí en esas publicaciones donde se evidencia error en el nombre de la causante: Aparece emplazada TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PROCESO DE SUCESIÓN DE LA SEÑORA HILDA MARÍA CARVAJAL DE AMÉZQUITA”, cuando el causante es TIRSO REINA NARANJO.*

*Así también; este juzgado en segunda instancia, determina otra falencia dentro del trámite del proceso, porque no se aporta el registro civil de matrimonio del causante con la señora NATIVIDAD BONILLA LUGO, se allega el acta de matrimonio de la Arquidiócesis; debiéndose aportar el registro civil de matrimonio por ser este la prueba*

*idónea para demostrar el parentesco y la calidad de herederos como hijos del causante, en este caso, de quienes iniciaron el proceso, las señoras NATIVIDAD REINA BONILLA Y ETELEVINA REINA BONILLA.*

*En conclusión, el juzgado declara la nulidad de todo lo actuado en el incidente, por no haberse probado la calidad con que actúan los interesados MARÍA ARGELIA REINA BONILLA, LUIS CARLOS REINA BONILLA y GUSTAVO ALFONSO REINA BONILLA, o legitimación por activa. No hay providencia donde se les haya reconocido como herederos hijos del fallecido TIRSO REINA NARANJO; como tampoco existe prueba que así lo determine. No se aportan registros civiles de nacimiento de cada uno de estos, con nota de reconocimiento pro el causante, o en su defecto el registro civil de matrimonio de los padres, para acreditar que son hijos legítimos o legitimados del causante.*

*Además de la nulidad de todo lo actuado como del incidente, se le advierte también al señor Juez Doce Civil Municipal de las demás anomalías que se observan en el proceso, y fuera del incidente, para que allí tome los correctivos necesarios y haga aplicación del control de legalidad que trae el artículo 132 del Código General del Proceso, conforme los parámetros que fija en el artículo 625 ibídem; por tanto, el juzgado decide:*

- 1. Confirmar la decisión del Juzgado Doce Civil Municipal, pero por los motivos expuestos anteriormente.*
- 2. Remítase el expediente al juzgado de origen.*
- 3. Sin costas.*

*(fls. 40-42 documento 001\_CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 010-2018-00029, expediente digital).*

Conforme lo anterior, la parte demandante, en este caso *no identificó* de manera precisa el supuesto error judicial del que adolecía la actuación civil, como quiera que, las irregularidades derivadas del auto admisorio de la demanda fueron anuladas en primer lugar por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, decisión que fue confirmada por el Juzgado Quinto de Familia, en providencia del 14 de febrero de 2017.

La Ley Estatutaria de la administración de justicia en su capítulo sexto expone la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, indicando que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, es decir, el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”*.<sup>31</sup>

Aclarando que el error judicial es *“aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*<sup>32</sup>.

*Dicho error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de Administración de Justicia

<sup>32</sup> Artículo 66 Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de Administración de Justicia

<sup>33</sup> Artículo 67 Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de Administración de Justicia

Para el caso concreto, mal puede la parte demandante endilgar total responsabilidad a la administración de justicia, por cuanto fue la apoderada de la parte demandante quién realizó la publicación del edicto emplazatorio realizado el 25 de abril de 2014 en el periódico Nuevo Siglo y leído en Colmundo Radio, es decir, en medios de amplia circulación nacional, razón por la cual tuvo la oportunidad de advertir el error cometido en el texto del auto del 27 de marzo de 2014 al mencionar equivocadamente el nombre del causante y omitir la notificación personal de los interesados Natividad Reina Bonilla, María Argelia Reina Bonilla, Luis Carlos Reina Bonilla, Gustavo Adolfo Reina Bonilla y otros.

Lo anterior por cuanto es deber de las partes estar al tanto de las decisiones emitidas dentro del proceso en atención al principio que debe gobernar el actuar y la gestión de los administradores de sus propios negocios a fin de evitar la culpa y/o el dolo en las actuaciones y el reconocimiento de posibles perjuicios en el ámbito de la justicia civil.

Por lo tanto, no es atinado afirmar que si la parte actora, al momento de efectuar el trámite de publicación del edicto emplazatorio derivado de la apertura del proceso de sucesión, ante lo cual tuvo la oportunidad de verificar que la decisión de admisión correspondiera con las partes intervinientes y no lo hizo, a fin de acudir al Juzgado para subsanar la falencia, la cual era subsanable según lo establece el Código General del Proceso, mal puede ahora buscar provecho de su propia culpa y endilgar responsabilidad a la hoy demandada, puesto que participó de la cadena de errores, que sucedieron al interior del proceso y que finalmente obligaron a retrotraer la actuación hasta su inicio.

Tampoco se observa que ante la providencia del 27 de marzo de 2014 (fl. 12 cuaderno de pruebas del documento virtual) emitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué por el cual se declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora Hilda María Carvajal de Amézquita, hoy cuestionada, se hubieran interpuesto los recursos legales.

Nótese, además, que el Juzgado Quinto de Familia en la providencia del 14 de febrero de 2017, advirtió la carencia de interés, por cuanto los señores María Argelia Reina Bonilla, Luis Carlos Reina Bonilla, Gustavo Alfonso Reina Bonilla no acreditaron mediante registros civiles de nacimiento con nota marginal de reconocimiento por el causante, o en su defecto el registro civil de sus padres, a fin de reconocerles la calidad con que iniciaron el incidente de nulidad.

Finalmente, constata la Sala que el libelo de impugnación se limita en esencia a rebatir asuntos doctrinales, sin efectuar ningún reparo concreto ni sustentar las razones específicas de su inconformidad con la decisión apelada. Así, en lugar de controvertir aspectos particulares de la decisión del Juzgado o de sus fundamentos, la apelante se limita a refutar, una vez más, la doctrina del tema debatido y no los argumentos probatorios de la cuestión definida por el *a quo*.

Siendo esto así, encuentra la Sala que dada la falta de claridad y de técnica del escrito de apelación presentado, se considera que el recurso no cuenta con una sustentación adecuada. Esto, toda vez que la presentación de un alegato que se limita a atacar los conceptos expuestos en la sentencia, desconoce el hecho que se ha abierto una instancia procesal diferente, promovida por el propio apelante, para que el superior

*“revise la providencia del inferior y corrija sus errores”<sup>34</sup>* -y no para que se pronuncie de nuevo sobre la totalidad de la causa-. De ahí que se pueda calificar de defectuoso e insuficiente, en tanto desconoce que la impugnación parte de la base, señalada por igual por la legislación y la jurisprudencia e impuesta por el mandato constitucional de garantía del debido proceso, de una exposición clara, razonada y concreta de los motivos de inconformidad del recurrente con la decisión atacada.

Así las cosas, conforme al material probatorio y atendiendo a lo establecido en la Ley se tiene que la parte actora no acreditó los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad del Estado, para lo cual se debe tener en cuenta que, para endilgar totalmente una responsabilidad por falla en el servicio al Estado, es importante recordar que la condición necesaria para que se tenga por acreditado el daño, dentro de la responsabilidad extracontractual, es la certeza. No puede ser reparado un daño eventual o hipotético, sino que este debe estar materializado o debe ser materializable. La jurisprudencia ha sido pacífica y reiterativa en sostener que no puede haber responsabilidad, si no se encuentra plenamente acreditado el daño<sup>35</sup>.

En este orden de ideas, dado que no hay certeza sobre la ocurrencia del daño, se confirmará el fallo apelado, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda

La Sala insiste de manera enfática en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*, esto quiere decir que, si los demandantes buscaban el reconocimiento de los perjuicios irrogados con ocasión del daño antijurídico, tenían la carga procesal de acreditarlo.

Por las razones expuestas en precedencia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

### **Costas.**

Como se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante, se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación, y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (artículo 188 C. de P.A. y de lo C.A.), es menester hacer la correspondiente condena en costas de la segunda instancia a cargo de la parte accionante y a favor de la parte accionada, puesto que en el expediente se demuestra que la simple posposición de la decisión final causa gastos procesales y en esa medida de comprobación.

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus

---

<sup>34</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, T. I, 8ª Edición, Bogotá, Editorial ABC, 1981, p. 567.

<sup>35</sup> Sentencia del 7 de mayo de 1998, proceso No. 10397, M. P. Ricardo Hoyos Duque; Consejo de estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, proceso No. 73001-23-31-000-1999-1240-01 (20.614), M. P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de marzo de 2020, proceso No. 250002326000201000986 01 (45530), M. P. Ramiro Pazos Guerrero.

partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “ ... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

**En primera instancia.**

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

**En segunda instancia.** Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Como quiera que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **la Sala debe imponer la correspondiente condena en costas y fijar las agencias en derecho, conforme lo dispone el Consejo Superior de la Judicatura**, por lo tanto, se fija la suma equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho, **en ambas instancias**, y se ordena que por la Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 17 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, dentro del proceso promovido por **Etelvina Reina Bonilla** contra la **Nación – Rama Judicial**, que negó las súplicas de la demanda.

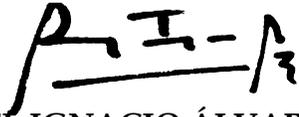
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y se fija como agencias en derecho, el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>36</sup>.**

<sup>36</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

2ª Instancia R/D  
Radicado: 73001-33-33-010-2010-00029-01  
De: Etelvina Reina Bonilla  
Contra: Rama Judicial

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA  
Magistrado

  
JOSE ALEH RUIZ CASTRO  
Magistrado

  
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA  
Magistrado

Firmado Por:

Jose Andres Rojas Villa  
Magistrado

Escrito 002 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 262e1f646b23c5687d31e38f18c3790e6992cff2c563ca16f3072fac4f59e486

Documento generado en 30/08/2021 10:28:08 AM